



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

001487

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante escrito radicado 0002353 del 24 de mayo de 2018, la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. presentó solicitud de investigación administrativa relacionando las empresas las cuales presentan patrones de afiliación de trabajadores al Sistema General de riesgos laborales, que corresponden a los presentados por las empresas que realizan actividades de tercerización laboral de forma irregular, entre estas a JHON FREDY ALVAREZ.
2. Que mediante Resolución No. 000818 del 23 de julio de 2021, la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, ordenó archivar la presente diligencia, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales.
3. En escrito radicado con el No 190297 en fecha del 25 agosto de 2021, la Dra. MARIA ISABEL IRIARTE VEGA en calidad de representante legal de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., presentó recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque la mencionada resolución; y en su defecto inicie el trámite administrativo correspondiente para determinar si hay lugar a sanción o no en el presente caso.
4. Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Solicitud de investigación administrativa; Comunicado requerimiento documentos.

II. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez estudiadas las pruebas que reposan dentro del expediente, el Despacho determinó que, en el caso que nos ocupa, una vez reasignado el expediente de la referencia y estando sin concluir la investigación preliminar, se efectúa revisión de las pruebas recopiladas, para verificar la existencia de mérito o no suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y determinar la identificación del presunto responsable.

En consideración a lo anterior, resultaba imprescindible que el querellado presentara la documentación relacionada con la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, con el fin que el empleador ejerciera el derecho de contradicción, se solicitó aporte de pruebas documentales con Rad. 8669 del 19 noviembre de 2019 a la dirección de notificación judicial suministrada por la ARL, en relación con los

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

lineamientos establecidos en el Decreto 1563 de 2016. Sin embargo, este comunicado fue devuelto por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A bajo la causal “no existe”.

Por otra parte, se comunicó a través de la cuenta de correo ANJO645@HOTMAIL.COM, comunicado que acorde a certificado No. E43763129-S no fue entregado bajo la causal “Permanent Failure mail delivery” (Folios 12-13).

Con base a la situación descrita, se realizó en fecha del 07 abril de 2021 requerimiento a la Administradora de Riesgos Laborales para que suministre datos de contacto de la entidad investigada, recibiendo la información de contacto anteriormente suministrada.

Se realizó consulta en RUES arrojando que la consulta por NIT no ha retornado resultados.

Desde esta perspectiva se tienen la obligación de esclarecer e indagar sobre la existencia de méritos o no, para abrir proceso sancionatorio por la violación de las normas en materia de Riesgos Laborales. No obstante, no fue posible ubicar a la entidad JHON FREDDY ALVAREZ, la cual no aparece registrada en el registro único empresarial de Cámara de Comercio y que fue contactada en las direcciones suministradas por la ARL POSITIVA, tal y como se evidencia con las guías devuelta por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. bajo la causal NO existe, lo cual arguye a que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso. Así las cosas, ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos que pueda ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política, no le queda a este Despacho otra opción que la de archivar la presente averiguación preliminar.

III. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Manifiesta la recurrente lo siguiente:

En el acto administrativo recurrido el Ministerio de Trabajo, considera que las direcciones de domicilio suministradas por POSITIVA no es la información idónea de las empresas querelladas lo que hace imposible realizar la diligencia solicitada, por tal motivo no es posible adelantar un procedimiento sancionatorio contra la empresa JHON FREDDY ALVAREZ, declarando como consecuencia la terminación de la averiguación preliminar y el archivo de la presente querella.

Sin embargo, el fallador de primera instancia pasa por alto la finalidad de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionadora, las cuales se deben adelantar en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social, máxime al evidenciarse por parte de POSITIVA irregularidades en la vinculación contractual en las empresas y la forma en que estas cotizan al SRL.

El ente de control, frente a un reporte de presunta irregularidad puesto en conocimiento por una Entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, debe proveer los mecanismos de vinculación y de notificación a los denunciados, con el fin de evitar que los mismos, realicen prácticas a la luz jurídica irregulares y por fuera de los lineamientos.

No es dable declarar el archivo de la investigación cuyos responsables están defraudando a particulares y al Estado, el fallador, no toma en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho invocadas por la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A.

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

IV. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad; transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y*

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición, procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por la Dra. MARIA ISABEL IRIARTE VEGA en calidad de representante legal de la empresa POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

En primer lugar, el Despacho una vez estudiado el planteamiento bajo el cual se fundamenta el recurso interpuesto, establece lo siguiente:

De los puntos planteados, del 1º al 3º el Despacho advierte que lo formulado por el recurrente, simplemente consiste en un mero relato de las actuaciones llevadas a cabo por el Despacho durante el trámite de la investigación adelantada.

De los puntos 4º y 5º, el Despacho advierte que lo expuesto por el recurrente consiste en meras consideraciones formuladas por el recurrente frente al proceder o a las actuaciones surtidas por el Despacho.

El punto 7º consiste en la formulación de una solicitud la cual se sustenta bajo conjeturas sobre las cuales no reposa elemento material probatorio.

Ahora bien, teniendo en cuanto lo anterior, el Despacho considera que estos puntos mencionados no serán objeto de estudio por cuanto no precisan inconformidad alguna respecto de la resolución recurrida.

Por su parte, de lo formulado en el punto 6º, si se puede avizorar una inconformidad clara por parte del recurrente consistiendo está en, *“En todo caso el Min Trabajo del Atlantico, no toma en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho invocadas por la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS SA”.*

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

Así mismo manifiesta el recurrente que, “Corresponden a los servidores del Min Trabajo, quienes deben determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva, y no al denunciante y/o victima”.

Una vez establecida con certeza la inconformidad formulada por el recurrente, el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Considera el Despacho que, ante la imposibilidad de dar a conocer a la empresa investigada JHON FREDDY ALVAREZ, todas las múltiples devoluciones de la correspondencia a ella enviada, es procedente el archivo de las actuaciones con miras a garantizar plenamente el debido proceso que le asiste a todos los administrados.

Lo anterior con base a que, en el expediente se logra observar que se realizó todo por parte del funcionario comisionado para comunicar el auto de apertura de averiguación preliminar, tal y como se pasa a describir:

A folio 4 del expediente, se observa que la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS SA aportó dirección física y correo electrónico para efecto de notificación de la empresa JHON FREDDY ALVAREZ.

A folio 09 del expediente, se observa que el funcionario comisionado notificó a la dirección de la carrera 35 A No. 34 C-39 de la ciudad de Barranquilla Atlántico, la cual de acuerdo a la constancia de notificación emitida por la empresa de mensajería 472 con numero de guía YG246093667C0, resultó devuelta bajo la causal de desconocido.

A folio 13 del expediente, de igual forma obra notificación por correo electrónico dirigido al correo de la empresa investigada anjo645@hotmail.com, la cual arrojó por resultado “Mensaje no entregado”.

En vista de que por ninguno de los dos medios aportados por la ARL POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A, se logró notificar y, por lo tanto, a hacer parte a la empresa investigada dentro del trámite de la referencia, el Ministerio del Trabajo a folio 14 del expediente, comunicó a la ARL POSITIVA para que aportase dentro de un término de 3 días siguientes a la notificación, toda información al respecto de la actual ubicación y dirección de notificación de la entidad investigada.

Por su parte, se observa que la ARL POSITIVA mediante respuesta de la comunicación antes relacionada, aportó los mismos datos para efectos de notificación, que tal y como se planteó en los puntos anteriores, no logró surtir de manera efectiva la notificación del investigado.

Así las cosas, resulta claro que por parte del Despacho se procuró notificar en debida forma a la sociedad JHON FREDDY ALVAREZ, no obstante, no se pudo lograr, situación la cual se puso en conocimiento de la ARL POSITIVA y haciendo caso omiso de lo requerido por el Despacho, no informó si existe una nueva dirección bien física o de correo electrónico, para notificar al querellado.

Por lo tanto, seguir con la actuación para determinar si hay merito o no e iniciar el trámite del procedimiento sancionatorio administrativo, no resultaría eficaz toda vez que se vulneraría el derecho del DEBIDO PROCESO de la parte investigada JHON FREDDY ALVAREZ. A su vez no obra dentro del

“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

expediente elementos materiales probatorios más allá de las simples afirmaciones del querellante, para valorar o determinar un posible incumplimiento de la normatividad laboral.

En consecuencia, este Despacho considera en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción de la empresa JHON FREDDY ALVAREZ, que resulta acertado proceder al archivo de la actuación, acogiendo el criterio de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 012 de 23 de enero de 2013, el cual establece:

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

“Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.”

Por todo lo anterior y no obrando pruebas que motiven un cambio en la decisión implementada por el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes las Resolución No. 000818 del 23 de julio de 2021, proferida por la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo previamente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en su calidad de superior jerárquico, según

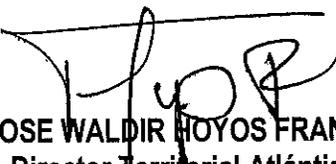
“Por la cual se resuelve Recurso de Reposición”

lo estipulado en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, dese traslado por secretaría de este despacho, el expediente formado con sus anexidades.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales o quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- **JHON FREDDY ALVAREZ** identificado con NIT 1129568123 con dirección para notificación judicial: Carrera 35 A No 34c-39, Barranquilla/ Atlántico y dirección de correo anjo645@hotmail.com
- **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS** identificada con NIT 860.011.153-6, con dirección AK 45 AUT NORTE NO. 94 – 72 en Bogotá DC o al email notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo





Barranquilla, 23 de noviembre de 2021

No. Radicado: 08SE2021740800100014165
 Fecha: 2021-11-23 12:49:47 pm
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: JHON FREDDY ALVAREZ
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2021740800100014165

Al responder por favor citar esté número de radicado



Señor
 Representante legal
JHON FREDDY ALVAREZ
 Carrera 35ª N° 34C-39
 Barranquilla - Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación Preliminar
 Querellante : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS
 Investigado : JHON FREDDY ALVAREZ
 Radicación : 2353 24-05-2018

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la RESOLUCION Número 1487 (16/11/2021) "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición" sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Maryuris Madrid

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
 Auxiliar Administrativa

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al
 Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

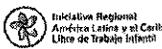
Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

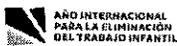
Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol



2021

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado								
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Falecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado								
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor									
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside										
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. JMB1624						C.C. SAEJ36					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones: Aceptado						Observaciones: Aprobado					
						Aprobado					

472
8888 000

Nombre/Razón Social: JHON FREDY ALVAREZ
 Dirección: CARRERA 35A No 34C - 39
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001646
 Envío: RA346624164CO

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA
 Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080001646
 Envío: RA346624164CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A MIT 900.022.917-3
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Cuenta Operativa: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 14805460
 Fecha Pre-Admisión: 24/11/2021 14:05:07



RA346624164CO

Destinatario Remitente		Causal Devoluciones:	
Nombre/Razón Social: JHON FREDY ALVAREZ	Dirección: CARRERA 35A No 34C - 39	<input type="checkbox"/> RE Rechazado <input checked="" type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada	<input type="checkbox"/> C Cerrado <input type="checkbox"/> NC No contactado <input type="checkbox"/> F Fallecido <input type="checkbox"/> A Aportado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Ciudad: BARRANQUILLA	Tel: 346624164	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Depto: ATLANTICO	Código Postal: 080001646	C.C. 8888	
Dirección: CARRERA 35A No 34C - 39	Código Operativo: 8888000	PO. BARRANQUILLA	
Ciudad: BARRANQUILLA	Depto: ATLANTICO	NORTE	
Peso Físico (grs): 200	Dice Cuenta: 3600	8888 535	
Peso Volumétrico (grs): 200	Observaciones del cliente: No existe	Fecha de entrega: 25/11/2021	
Valor Facturado (grs): 200	Observaciones del cliente: No existe	Distrito: Barranquilla	
Valor Declarado: 80	Observaciones del cliente: No existe	C.C. 8888	
Valor Flete: \$5.800	Observaciones del cliente: No existe	Fecha de entrega: 25/11/2021	
Costo de manejo: \$0	Observaciones del cliente: No existe	C.C. 8888	
Valor Total \$5.800	Observaciones del cliente: No existe	Fecha de entrega: 25/11/2021	

El usuario debe ingresar con el código de barras el número de control del correo que se encuentra publicado en la página web: 472. Para más información consulte el sitio web: www.serviciospostalesnacionales.com.co

8888535888000RA346624164CO



El empleo
es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (1) días de diciembre de 2021, siendo las 03:35 p.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N°11486 de 16/11/2021 al Representante legal **JHON FREDDY ALVAREZ** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **JHON FREDDY ALVAREZ**.

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO X		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	1 de diciembre del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N° 1487 de 16/11/2021 "por la cual se resuelve Recurso de Reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Concédase el Recurso de Apelación
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ellas, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión.
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (8) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 01/12/2021

En constancia.

Maryuris Madrid

MARYURIS MARIA MADRID MARIN

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 6/12/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución N° 1487 de 16/11/2021** contra el presente proveído no proceden los recursos de reposición ni apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señor **JHON FREDDY ALVAREZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 7/12/2021.

En constancia:

Maryuris Madrid

MARYURIS MARIA MADRID MARIN

Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@mintrabajocol



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



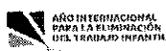
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021

